



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0005/2021-A  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100135020**

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, registrada con el número de folio 1613100135020:

*"Por este conducto y con fundamento en los art. 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se solicita amablemente copia de las resoluciones derivadas de los procedimientos de inspección, resultado de las denuncias populares contra delfinarios (UMAS y PIMVS con mamíferos marinos en cautiverio) En México durante el periodo del 2016 al 2020" (Sic)*

- II. Con fecha 17 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia realizó requerimiento de información adicional en los siguientes términos:

*Le solicitamos se sirva precisar si requiere información sobre actos de inspección, o bien sobre procedimientos de denuncia popular, señalando los datos que requiere, la entidad federativa.*

*Es importante señalar que el procedimiento de denuncia popular no contempla sanción alguna, toda vez que los supuestos de resolución del procedimiento se encuentran contemplados en el artículo 199 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre los que no se encuentra la imposición de sanción alguna.*

*La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con facultades de inspección y vigilancia para interponer el procedimiento administrativo que contempla la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en contra de los presuntos infractores de la legislación ambiental federal, del que podrán derivar sanciones de tipo económico y administrativo, entre las cuales se encuentra el decomiso.*

*Las facultades que tiene conferidas la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que le sugerimos consultarlo.*

- III. Con fecha 21 de diciembre de 2020, la unidad de transparencia recibió respuesta al requerimiento de información adicional en los siguientes términos y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales y a las Delegaciones de la Procuraduría en los estados de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Sonora, Quintana Roo, Jalisco, México, Michoacán Nayarit, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Zona Metropolitana Del Valle De México:

*"Se precisa la información requerida:"*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*Se solicitan las actas de inspección y vigilancia en los delfinarios (PIMVS Y UMAS con mamíferos marinos en México) y los procesos administrativos interpuestos en el periodo de 2015 a 2020.*

*Gracias*

*Se anexan las instalaciones de las que se requiere el acta de inspección y vigilancia de PROFEPA" (Sic)*

- IV. Mediante oficio PFFPA/29.5/8C.17.4/0025/2021 de fecha 28 de enero de 2021, la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Quintana Roo, solicitó la ampliación del plazo de respuesta para atender el tercer punto de la solicitud de información, manifestado lo siguiente:

*"Al respecto, con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito solicitar se someta a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de una ampliación de plazo de diez días hábiles para hacer llegar la información solicitada, lo anterior debido al volumen de la información solicitada, así como a las cargas de trabajo del área responsable de la información"(Sic)*

#### CONSIDERANDOS

I. Que este Comité Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, establecen que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

III. Que el Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución.

IV. Que la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Quintana Roo, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

V. Que la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Quintana Roo manifestó que requiere de mayor tiempo para la atención de la solicitud, debido al volumen de la información solicitada, así como a las cargas de trabajo del área responsable de la información, por lo que de conformidad con los artículos 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.





Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS


**PRIMERO.-** Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Quintana Roo para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

**SEGUNDO.-** La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba para que se concluya el proceso de integración y no para definir alguna inexistencia, o competencia de la misma.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Quintana Roo, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 29 de enero de 2021.

**LIC. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ BARRIOS**  
Suplente del Coordinador de Archivos de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.



**MTRO. VÍCTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0005/2021-B  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100135020**

### ANTECEDENTES

- I. El 11 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, registrada con el número de folio 1613100135020:

*"Por este conducto y con fundamento en los art. 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se solicita amablemente copia de las resoluciones derivadas de los procedimientos de inspección, resultado de las denuncias populares contra delfinarios (UMAS y PIMVS con mamíferos marinos en cautiverio) En México durante el periodo del 2016 al 2020" (Sic)*

- II. Con fecha 17 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia realizó requerimiento de información adicional en los siguientes términos:

*Le solicitamos se sirva precisar si requiere información sobre actos de inspección, o bien sobre procedimientos de denuncia popular, señalando los datos que requiere, la entidad federativa.*

*Es importante señalar que el procedimiento de denuncia popular no contempla sanción alguna, toda vez que los supuestos de resolución del procedimiento se encuentran contemplados en el artículo 199 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre los que no se encuentra la imposición de sanción alguna.*

*La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con facultades de inspección y vigilancia para interponer el procedimiento administrativo que contempla la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en contra de los presuntos infractores de la legislación ambiental federal, del que podrán derivar sanciones de tipo económico y administrativo, entre las cuales se encuentra el decomiso.*

*Las facultades que tiene conferidas la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que le sugerimos consultarlo.*

- III. Con fecha 21 de diciembre de 2020, la unidad de transparencia recibió respuesta al requerimiento de información adicional en los siguientes términos y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales y a las Delegaciones de la Procuraduría en los estados de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Sonora, Quintana Roo, Jalisco, México, Michoacán Nayarit, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Zona Metropolitana Del Valle De México:

*"Se precisa la información requerida:*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se solicitan las actas de inspección y vigilancia en los delfinarios (PIMVS Y UMAS con mamíferos marinos en Mexico) y los procesos administrativos interpuestos en el periodo de 2015 a 2020.

Gracias

Se anexan las instalaciones de las que se requiere el acta de inspeccion y vigilancia de PROFEPA" (Sic)

IV. Mediante oficio **PFPA/4.3/12C.6/013/2021** de fecha 18 de enero de 2021, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos, y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros; se encontraron los siguientes registros relativos a procedimientos iniciados en las instalaciones listadas en el archivo de Excel anexo al requerimiento:"

AÑO	UMA/PIMVS	OSBERVACIONES
2017	MUNDO ACUÁTICO ANITA, CON CLAVE DE REGISTRO <u>SDUE PIMVS-CR-0016-CHIH-15</u>	Se pone a su disposición en versión publica el acta de inspección y resolutivo que forman parte de este expediente siendo un total de 38, fojas.
2020	DOLPHINARIS "RIVIERA MAYA, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS/PIMVS-EF-0051-Q. ROO/10	Se realizará pronunciamiento una vez que sea calificada la prueba de daño correspondiente
2020	DOLPHINARIS "TULUM", CON CLAVE DE REGISTRO DGVS PIMVS-EF-0056-Q. ROO/11	Se realizará pronunciamiento una vez que sea calificada la prueba de daño correspondiente
2020	DOLPHIN DISCOVERY "PUERTO AVENTURAS", CON CLAVE DE REGISTRO INE/CITES/DGVS/EF P-0014-Q.ROO/97	Se realizará pronunciamiento una vez que sea calificada la prueba de daño correspondiente
2020	CABO DOLPHINS, SAN JOSE DEL CABO, CON CLAVE DE REGISTRO PIMVS-EP-0076 B.C.S/13	Se realizará pronunciamiento una vez que sea calificada la prueba de daño correspondiente
2020	CABO DOLPHINS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-EF-P-0039- B.C.S/05	Se realizará pronunciamiento una vez que sea calificada la prueba de daño correspondiente
2020	DOLPHIN DISCOVERY PUERTO LOS CABOS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF 0052-B.C.S./10	Se realizará pronunciamiento una vez que sea calificada la prueba de daño correspondiente

Siendo un total de 38 hojas, las constancias que se mencionan en el cuadro anterior susceptibles de proporcionar.

Respecto de lo anterior tengo a bien informar que de los expediente listados con anterioridad solamente el primero referente al año 2017, se encuentra concluido, siendo este el único susceptible de otorgar en versión publica correspondiente.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de las siguientes constancias;





- a) Acta de inspección circunstanciada con; DOLPHINARIS "RIVIERA MAYA, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS/PIMVS-EF-0051-Q. ROO/10.
- b) Acta de inspección circunstanciada con; DOLPHINARIS "TULUM", CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0056-Q. ROO/11.
- c) Acta de inspección circunstanciada con; DOLPHIN DISCOVERY "PUERTO AVENTURAS, CON CLAVE DE REGISTRO INE/CITES/DGVS/EF-P-0014-Q.ROO/97.
- d) Acta de inspección circunstanciada con; CABO DOLPHINS, SAN JOSE DEL CABO, CON CLAVE DE REGISTRO PIMVS-EP-0076-B.C.S/13.
- e) Acta de inspección circunstanciada con; CABO DOLPHINS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-EF P-0039-B.C.S/05.
- f) Acta de inspección circunstanciada con; DOLPHIN DISCOVERY PUERTO LOS CABOS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0052-B.C.S./10.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...  
...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...  
...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 173, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto

*[Handwritten signature]*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.*

**PRIMERO:** La información solicitada se trata de actas de inspección ejecutadas en contra de; DOLPHINARIS "RIVIERA MAYA, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS/PIMVS-EF-0051-Q. ROO/10, DOLPHINARIS "TULUM", CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0056-Q. ROO/11, DOLPHIN DISCOVERY "PUERTO AVENTURAS, CON CLAVE DE REGISTRO INE/CITES/DGVS/EF-P-0014-Q.ROO/97, CABO DOLPHINS, SAN JOSE DEL CABO, CON CLAVE DE REGISTRO PIMVS-EP-0076-B.C.S/13, CABO DOLPHINS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-EF-P-0039-B.C.S/05, DOLPHIN DISCOVERY PUERTO LOS CABOS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0052-B.C.S/10, mismas que están en sustanciación por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y ecosistemas Costeros, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente.

**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud (21 de diciembre de 2020), ninguno de los procedimientos administrativos enunciados se encontraba resueltos.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de las actas de inspección y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

**CUARTO:** Otorgar acceso a las actas de inspección solicitadas, así como los hechos u omisiones detectados en las mismas y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

I. La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que las actas administrativas relacionadas con DOLPHINARIS "RIVIERA MAYA, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS/PIMVS-EF-0051-Q. ROO/10, DOLPHINARIS "TULUM", CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0056-Q. ROO/11, DOLPHIN DISCOVERY "PUERTO AVENTURAS, CON CLAVE DE REGISTRO INE/CITES/DGVS/EF-P-0014-Q.ROO/97, CABO DOLPHINS, SAN JOSE DEL CABO, CON CLAVE DE REGISTRO PIMVS-EP-0076-B.C.S/13, CABO DOLPHINS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-EF-P-0039-B.C.S/05, DOLPHIN DISCOVERY PUERTO LOS CABOS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0052-B.C.S/10, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo

*[Handwritten signature]*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

**SEGUNDO:** Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

**CUARTO:** La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que las actas administrativas relacionadas con DOLPHINARIS "RIVIERA MAYA, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS/PIMVS-EF-0057-Q. ROO/10, DOLPHINARIS "TULUM", CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0056-Q. ROO/1, DOLPHIN DISCOVERY "PUERTO AVENTURAS, CON CLAVE DE REGISTRO INE/CITES/DGVS/EF-P-0014-Q.ROO/97, CABO DOLPHINS, SAN JOSE DEL CABO, CON CLAVE DE REGISTRO PIMVS-EP-0076-B.C.S/13, CABO DOLPHINS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-EF-P-0039-B.C.S/05, DOLPHIN DISCOVERY PUERTO LOS CABOS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0052-B.C.S/10, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

**QUINTO:** Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad

**SEXTO:** La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las actas administrativas circunstanciadas con DOLPHINARIS "RIVIERA MAYA, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS/PIMVS-EF-0051-Q. ROO/10, DOLPHINARIS "TULUM", CON CLAVE DE REGISTRO DGVS PIMVS-EF-0056-Q. ROO/11, DOLPHIN DISCOVERY "PUERTO AVENTURAS, CON CLAVE DE REGISTRO INE/CITES/DGVS/EF-P-0014-Q.ROO/97, CABO DOLPHINS, SAN JOSE DEL CABO, CON CLAVE DE REGISTRO PIMVS-EP-0076-B.C.S/13, CABO DOLPHINS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-EF-P-0039-B.C.S/05, DOLPHIN DISCOVERY PUERTO LOS CABOS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0052-B.C.S./10, siendo estas las siguientes:*

- a) Acta de inspección circunstanciada con; DOLPHINARIS "RIVIERA MAYA, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS/PIMVS-EF-0057-Q. ROO/10.*
- b) Acta de inspección circunstanciada con; DOLPHINARIS "TULUM", CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0056-Q. ROO/11.*
- c) Acta de inspección circunstanciada con; DOLPHIN DISCOVERY "PUERTO AVENTURAS, CON CLAVE DE REGISTRO INE/CITES/DGVS/EF-P-0014-Q.ROO/97.*
- d) Acta de inspección circunstanciada con; CABO DOLPHINS, SAN JOSE DEL CABO, CON CLAVE DE REGISTRO PIMVS-EP-0076-B.C.S/13.*
- e) Acta de inspección circunstanciada con; CABO DOLPHINS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-EF P-0039-B.C.S/05.*
- f) Acta de inspección circunstanciada con; DOLPHIN DISCOVERY PUERTO LOS CABOS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0052-B.C.S./10.*

*Por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP.*

#### **CONSIDERANDOS**

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

- VII. Que en el oficio número **PFFPA/4.3/12C.6/013/2021**, el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que las actas de inspección señaladas en su oficio, deben ser clasificadas como reservadas consistentes, manifestando lo siguiente:

*"Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados"*

- VIII. Este Comité considera que el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para actas de inspección señaladas en su oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

*"La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que las actas administrativas relacionadas con DOLPHINARIS "RIVIERA MAYA, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS/PIMVS-EF-0051-Q. ROO/10, DOLPHINARIS "TULUM", CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0056-Q. ROO/11, DOLPHIN DISCOVERY "PUERTO AVENTURAS, CON CLAVE DE REGISTRO INE/CITES/DGVS/EF-P-0014-Q.ROO/97, CABO DOLPHINS, SAN JOSE DEL CABO, CON CLAVE DE REGISTRO PIMVS-EP-0076-B.C.S/13, CABO DOLPHINS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-EF-P-0039-B.C.S/05, DOLPHIN DISCOVERY PUERTO LOS CABOS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0052-B.C.S/10, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

*g*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

*"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

IX. Este Comité considera que el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros para actas de inspección señaladas en su oficio; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

**"PRIMERO:** *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

**"SEGUNDO:** *Al momento de la presentación de la solicitud (21 de diciembre de 2020), ninguno de los procedimientos administrativos enunciados se encontraba resueltos."*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, conforme a lo siguiente:

**"TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de las actas de inspección y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, conforme a lo siguiente:

**"CUARTO:** Otorgar acceso a las actas de inspección solicitadas, así como los hechos u omisiones detectados en las mismas y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros para las actas de inspección señaladas en su oficio; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

**"PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

y





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

**"SEGUNDO:** Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

**"TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

**"CUARTO:** La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que las actas administrativas relacionadas con DOLPHINARIS "RIVIERA MAYA, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS/PIMVS-EF-0057-Q. ROO/10, DOLPHINARIS "TULUM", CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0056-Q. ROO/1, DOLPHIN DISCOVERY "PUERTO AVENTURAS, CON CLAVE DE REGISTRO INE/CITES/DGVS/EF-P-0014-Q.ROO/97, CABO DOLPHINS, SAN JOSE DEL CABO, CON CLAVE DE REGISTRO PIMVS-EP-0076-B.C.S/13, CABO DOLPHINS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-EF-P-0039-B.C.S/05, DOLPHIN DISCOVERY PUERTO LOS CABOS, CON CLAVE DE REGISTRO DGVS-PIMVS-EF-0052-B.C.S/10, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen. ”*

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

*“**QUINTO:** Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.*

*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad”*

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros conforme a lo siguiente:

*“**SEXTO:** La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo”*

- XI. Que el encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros mediante el oficio **PFPA/4.3/12C.6/013/2021**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las actas de inspección señaladas en su oficio; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/4.3/12C.6/013/2021** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las actas de inspección señaladas en su oficio en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

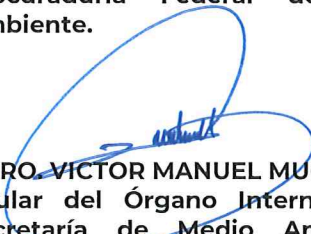
#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente IV relacionada con las actas de inspección, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/4.3/12C.6/013/2021** del encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de despacho de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 29 de enero de 2021.

**LIC. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ BARRIOS**  
Suplente del Coordinador de Archivos de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.



**MTRO. VÍCTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.

